



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 224/2022

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.
2. En consecuencia, se declara **NULAS** la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, y la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, y **NULO** todo lo actuado hasta el momento antes de la ocurrencia de la vulneración de los derechos del actor, correspondiendo que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta dicha etapa, como se expone en el fundamento 15, *supra*, y se respete el derecho al debido proceso de don Carlos Miguel Choque Soncco.
3. Disponer el pago de costos procesales a favor del demandante, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Asimismo, el magistrado Monteagudo Valdez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que el magistrado Monteagudo Valdez votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Miguel Choque Soncco contra la Resolución 40, de fojas 422, de fecha 11 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director del Personal de la Marina de Guerra del Perú y el comandante general de la Marina de Guerra, con la finalidad de que se declare la nulidad de: i) la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, que resuelve separarlo del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –Citen- y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático; y de ii) la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, del 2 de diciembre del 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la primera resolución. Alega que se han vulnerado sus derechos a la educación, al debido proceso en su vertiente de motivación de las resoluciones y al libre desarrollo de la personalidad, por lo que solicita que se disponga su reincorporación en la condición que tenía.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao mediante resolución de fecha 17 de marzo del 2015 (f. 45), rechaza la demanda y dispone el archivo definitivo del caso.

La Sala Civil Transitoria de Callao, mediante resolución de fecha 1 de diciembre del 2015 (f. 124), declara nula la resolución apelada y dispone que el *a quo* renueve la resolución conforme a los fundamentos que expone.

Admitida a trámite la demanda, la Marina de Guerra del Perú afirma que la baja del demandante se debió a la aplicación de una causal establecida en el reglamento interno de los centros de formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE/SG. Al respecto, afirma que la Junta de Sanidad, mediante Acta 0958-14, de fecha 5 de setiembre de 2014, diagnosticó al demandante con “Trastorno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

Psicótico Agudo y Transitorio sin especificación, trastorno de Adaptación Ansioso Depresivo y Rasgos Acentuados de Personalidad Mixta”, y opinó que el alumno no está físicamente apto para todo servicio naval, además de puntualizar que la afección no ha sido contraída como consecuencia del servicio. Finalmente expresa que la resolución que resolvió el recurso de apelación que interpuso contra la decisión que le dio de baja al actor, se encuentra debidamente sustentada en las recomendaciones del Consejo Psicofísico y del Consejo Superior del Instituto de Educación Superior Tecnológico, Público Naval -Citen-, cuyas actuaciones se han llevado con observancia de la normatividad legal.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, mediante sentencia de fecha 29 de setiembre del 2016 (f. 161) declara fundada la demanda, por considerar que la parte emplazada no ha cumplido con adjuntar pruebas que contradigan la versión del demandante, por lo que, en principio, se verifica que no se ha dado respuesta a las pruebas ofrecidas y a los argumentos esgrimidos por el actor. Dispone, por ello, la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas y ordena la reincorporación del actor en su condición de estudiante, sin condena del pago de costos del proceso.

La Sala Civil Transitoria del Callao mediante sentencia del 19 de junio del 2017 (f. 240), declara la nulidad de la sentencia apelada y dispone que el juez renueve el acto procesal viciado con arreglo a ley, atendiendo a los considerandos que se expresan en la citada resolución.

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, mediante sentencia del 8 de enero del 2019 (f. 344), declara infundada la demanda, esencialmente por considerar con el argumento de que se ha respetado el debido proceso del actor, por lo que la que resolución que lo da de baja debe mantener su validez.

La Segunda Sala Civil del Callao, mediante sentencia del 11 de mayo del 2021 (f. 422), confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad tanto de la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, que resuelve separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval Citen- y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático; como de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, de fecha 2 de diciembre de 2014, mediante la que se resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la citada resolución. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

demandante alega que se han vulnerado sus derechos a la educación, al debido proceso en su vertiente de motivación de las resoluciones y al libre desarrollo de la personalidad, por lo que solicita que se disponga su reincorporación en la condición que tenía.

2. Corresponde, entonces, determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados.

El debido proceso y sus alcances

3. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. De esta forma, el debido proceso -y las reglas que lo conforman- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, sea que exista la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o incluso cuando puedan disponerse otro tipo de medidas que, sin ser rigurosamente sancionadoras, resultan incidentes sobre los derechos o la situación que se ostenta, como ocurre con la separación o la baja.
5. En la perspectiva descrita este Colegiado no comparte la tesis de quienes sostienen que las reglas del debido proceso solo regirían en los casos de procedimientos específicamente sancionadores, pues todo aquel pronunciamiento o decisión que genere situaciones consideradas adversas, impone necesariamente la observancia, dentro de sus matices y particularidades, del citado derecho fundamental.
6. En el presente caso, al demandante se le separó de la Escuela Naval del Perú y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú, en su condición de cadete del tercer año, por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático. Tal procedimiento culminó con la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, que resuelve separarlo del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –Citen- y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático. Esta decisión fue convalidada mediante la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, del 2 de diciembre del 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

interpuso el demandante. Es pues todo este procedimiento el que deberá evaluarse conforme a los estándares que impone el debido proceso.

Sobre los antecedentes del caso

7. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del derecho al debido proceso, tanto en lo que concierne al derecho de defensa (en la medida en que no se le habría notificado al recurrente con ninguna resolución ni se le habría otorgado un plazo para que realice sus descargos, ni tampoco se habría puesto en su conocimiento el Acta del Consejo Psicofísico 0012-2014), como en lo que toca al derecho a la debida motivación de las resoluciones, (al no haberse dado respuesta a las objeciones que el recurrente efectuó en el procedimiento administrativo, ni haberse tomado en cuenta que cuando ingresó a la institución fue sometido a estrictas revisiones médicas, por lo que resultaría necesario reevaluar el diagnóstico que se ha hecho); es pertinente analizar las causales de baja reguladas en el artículo 49 Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (el Reglamento).

8. Al respecto, el citado dispositivo establece:

De las causales de baja.

La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas puede darse en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de los requisitos de la condición de Cadete o Alumno.
- b) Medida Disciplinaria.
- c) Deficiencia Académica.
- d) Inaptitud Psicofísica de origen físico.
- e) A su solicitud.
- f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.
- g) Fallecimiento.

9. El recurrente fue dado de baja por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático. Aduce que en el procedimiento no se le otorgó un plazo para que realice su descargo, ni se le advirtió que podía ser asistido por un abogado. Asevera que tampoco se puso en su conocimiento el acta del Consejo Psicofísico 0012-2014, ni se dio respuesta a sus objeciones.

10. De autos se advierte lo siguiente:

- a) A fojas 333 obra el documento denominado “Primera tramitación”, de fecha 8 de setiembre de 2014, dirigido por el director del Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” al director general de Personal de la Marina, mediante el que se eleva al vicealmirante el acta emitida por la Junta de Sanidad, referida al recurrente -alumno de tercer año-.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

- b) A fojas 331 obra el acta de Junta de Sanidad, en la que se diagnostica que el actor padece “Trastorno Psicótico Agudo y Transitorio sin especificación, Trastorno de Adaptación Ansioso Depresivo y Rasgos acentuados de personalidad mixta”.
- c) A fojas 329 se aprecia el Memorándum 129, de fecha 10 de setiembre de 2014, dirigido al presidente del Consejo Psicofísico, con la finalidad de que se convoque al Consejo Psicofísico y que se determine la permanencia del alumno de tercer año adm, Carlos Choque Sancco, por haber sido declarado inapto para el servicio naval.
- d) A fojas 328 se tiene el Memorándum 015, de fecha 11 de setiembre 2014, mediante el que se comunica al demandante que se encuentra sometido al Consejo Psicofísico por estar incurso en la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático, por lo que no se encuentra en condiciones para el servicio naval, conforme al Acta de la Junta de Sanidad 958-14, de fecha 5 de setiembre de 2014.
- e) A fojas 324 obra el Acta de Consejo Psicofísico 0012-2014, que recomienda elevar dicho documento al presidente de Consejo Superior del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval - Citen-, con la finalidad de que se investigue la situación del actor en el instituto.
- f) A fojas 322 obra el Memorándum 170, de fecha 16 de setiembre de 2014, remitido al presidente del Consejo Superior.
- g) A fojas 321 se tiene el Memorándum 056, de fecha 17 de setiembre de 2014, remitido al demandante, en el que se le informa que se ha convocado al Consejo Superior por recomendación del Consejo Psicofísico.
- h) A fojas 315 se advierte el Acta del Consejo Superior del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval -Citen- 041-2014, que recomienda la separación del actor y su correspondiente baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causa del de inaptitud psicofísica de origen psicosomático.
- i) A fojas 310 se aprecia el documento de fecha 18 de setiembre de 2015, remitido por el director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval -Citen- al director general de la Marina de Guerra, solicitando que se disponga la separación del actor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

programa de formación profesional técnica en el que se encuentra.

- j) A fojas 307 obra la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, mediante la que se resuelve separar al actor del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval –Citen-, y darlo de baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático.
- k) A fojas 306 corre el cargo de recepción de la entrega de la citada resolución al demandante.
- l) A fojas 302 se observa el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014.
- m) A fojas 299 se tiene la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, de fecha 2 de diciembre de 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación que el actor interpuso contra la resolución cuestionada.

Sobre la vulneración del derecho de defensa

- 11. De la evaluación de las instrumentales reseñadas, se puede apreciar que cuando se expidió el Memorandum 015, de fecha 11 de setiembre 2014, que comunica al demandante que se encontraba sometido al Consejo Psicofísico por estar incurso en la causal de inaptitud psicofísica de origen psicosomático, y que no se encontraba en condiciones para el servicio naval -conforme al Acta de la Junta de Sanidad 958-14, de fecha 5 de setiembre de 2014-, en ningún momento se le otorgó al recurrente un plazo para que pueda realizar sus descargos o, en el caso específico de su situación, discutir la conclusión a la que se había arribado, conforme lo establece la normatividad de la emplazada.
- 12. En concreto, el procedimiento administrativo fue seguido sin permitir al actor intervención alguna, a efectos de que realice las contradicciones y/o descargos que hubiera considerado pertinente, dadas las incidencias que la medida adoptada suponía, y no se le otorgó un plazo para dicho propósito. Tampoco se puso en su conocimiento el Acta de Consejo Psicofísico 0012-2014, que lo declaraba inapto por la causal de inaptitud psicosomática. La magnitud de tales omisiones lesiona su derecho al debido proceso, específicamente el derecho de defensa, al habersele impedido contradecir en forma amplia lo que podía ser contrario a sus intereses, y también por habersele privado de contar con defensa técnica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC

CALLAO

CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

13. Cabe precisar que cuando la demandada ha sido cuestionada por el hecho de no haber garantizado un aspecto tan esencial como el aquí descrito, se ha limitado a sostener que “en el presente caso, no se discute el derecho a la defensa y consecuente debido proceso, sino obedece a la condición psicofísica del apelante; lo cual implica una errónea interpretación del impugnante sobre la aplicación de una causal, que no obedece a una sanción, sino una condición que no permite someter al Ex Alumno a una especial programación curricular...”. Y también ha manifestado que “(...) el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas respecto a la separación de los Programas de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Naval-CITEN y consecuente baja de la Marina de Guerra del Perú del Personal de Alumnos por la causal de Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático, no constituye ningún procedimiento sancionador en contra de los mismos” (fundamentos 6 y 14 del escrito de contestación de la demanda; f. 145 y siguientes). Estas mismas ideas las vuelve a reiterar en su escrito de apelación obrante a fojas 188 y ss. (fundamentos 5 y 13); en su escrito de expresión de agravios obrante a fojas 220 y ss. (fundamentos 10 y 18); en su escrito de alegatos obrante a fojas 274 y ss. (fundamentos 6 y 14), y en su escrito de absolución de traslado obrante a fojas 382 y ss. (fundamentos 6 y 14), sin que en ninguna de estas oportunidades exponga la razón de por qué no debería garantizarse el derecho de defensa de un alumno de una escuela de formación cuando se decide respecto de su situación jurídica, como ha ocurrido en el presente caso. En otras palabras, para la demandada solo en los procedimientos de carácter disciplinario o sancionador es que debería tomarse en cuenta el debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.
14. La posibilidad de defenderse y contradecir una decisión o las justificaciones que las sustentan se encuentra asociada no solo a los supuestos en que estas se traduzcan en sanciones, sino en medidas que de una forma o de otra desconozcan o incidan sobre la esfera de derechos o intereses subjetivos de una persona, en este caso, de un alumno perteneciente a una escuela de formación. Y eso es algo que en definitiva no se ha respetado en el caso de autos.
15. Ha quedado acreditada, entonces, la vulneración del derecho de defensa del demandante, al no habersele permitido contradecir la causal en la que se encontraba incurso para ser separado de la institución emplazada. Por ende, corresponde que se declare la nulidad de las resoluciones cuestionadas y que se reponga el procedimiento administrativo al momento en que se incurrió en el vicio; esto es, antes de notificar al demandante con las causales en las que se encontraba incurso para decidir su baja, y otorgarle un plazo para que ejerza su derecho de defensa y presente sus objeciones, debidamente asesorado por un letrado de su elección.
16. Luego de ello, la emplazada podrá emitir la resolución que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las decisiones en sede administrativa

17. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos, la motivación "no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes" (sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).
18. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educativas, independientemente del formato o fisonomía institucional a la que pertenezcan, también deben observarse los diferentes elementos que contiene el derecho a un debido proceso, y entre ellos el derecho a la debida motivación, con la finalidad de que las decisiones que adopten se encuentren debidamente justificadas y no lesionen derechos constitucionales.
19. El recurrente manifiesta que la empleada ha vulnerado su derecho a la debida motivación, por cuanto la resolución que declara infundado su recurso de apelación no se encuentra debidamente sustentada, en la medida en que no da respuesta a sus cuestionamientos.
20. Conviene aquí tener presente que la resolución administrativa objeto de cuestionamiento es la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, de fecha 2 de diciembre de 2014, mediante la que se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, que separa y da de baja al actor de su centro de formación.
21. De la resolución cuestionada se advierte que no realiza mayor desarrollo de los cuestionamientos contenidos en el recurso de apelación, y por el contrario, considera como categórica la determinación contenida en el acta de Consejo Psicofísico, que declara inapto al recurrente, lo que afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones, en la medida en que las objeciones planteadas por el recurrente merecían un debido desarrollo argumentativo, tanto más cuando ni siquiera se le había permitido participar en las etapas iniciales del procedimiento administrativo.
22. De modo que, al no ser admisible la motivación esgrimida en la resolución materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

de cuestionamiento, cabe estimar la demanda en el extremo aquí analizado.

23. Habiéndose acreditado la vulneración de los derechos objeto de reclamo, corresponde ordenar el pago de costos procesales, en aplicación del artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.
2. En consecuencia, se declara **NULAS** la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, y la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, y **NULO** todo lo actuado hasta el momento antes de la ocurrencia de la vulneración de los derechos del actor, correspondiendo que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta dicha etapa, como se expone en el fundamento 15, *supra*, y se respete el derecho al debido proceso de don Carlos Miguel Choque Soncco.
3. Disponer el pago de costos procesales a favor del demandante, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2021-PA/TC
CALLAO
CARLOS MIGUEL CHOQUE
SONCCO

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que coincido con la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la afectación de los derechos invocados. En consecuencia, declara **NULAS** la Resolución Directoral 1024-2014-MGP/DGP, de fecha 15 de octubre de 2014, y la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0770-2014-CGMG, y **NULO** todo lo actuado hasta el momento de la ocurrencia de la afectación de los derechos del actor, correspondiendo que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta dicha etapa y se reinicie con sujeción irrestricta al respeto por el debido proceso de don Carlos Miguel Choque Soncco. Y dispone el pago de costos procesales a favor del demandante, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Lima, 11 de julio de 2022

S.

MONTEAGUDO VALDEZ